

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-63/2015

**RECORRENTE:** LUIS ANTONIO SERVÍN PINTOR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ

México, Distrito Federal a treinta y uno de marzo dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que resuelve desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesta para controvertir un acuerdo dictado por la Magistrada Instructora dentro del expediente de juicio electoral **SDF-JE-7/2015**, y

**RESULTANDO:**

**1. Antecedentes<sup>1</sup>.**

**1.1. Denuncia sobre la inelegibilidad de precandidata del PRD ante el INE<sup>2</sup>.** El promovente presentó ante la Presidencia del Consejo General del INE escrito, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, entre las cuáles se encuentra la relativa a que Elizabeth Segura Domínguez, Consejera Nacional del PRD<sup>3</sup> y presunta precandidata a Jefa Delegacional

---

<sup>1</sup> Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierten los hechos siguientes.

<sup>2</sup> Instituto Nacional Electoral en adelante INE.

<sup>3</sup> Partido de la Revolución Democrática en adelante PRD.

de Tláhuac, Distrito Federal, no era elegible, en virtud de que no cumplía el requisito de residencia.<sup>4</sup>

**1.2. Reencauzamiento de Sala Regional al CEN del PRD<sup>5</sup>.** La Sala Regional responsable determinó<sup>6</sup> en decisión plenaria que la instancia competente para resolver la pretensión del promovente era la autoridad interna del PRD, en virtud de que **en la especie no se trata de una impugnación propiamente dicha, sino de una denuncia** formulada por un ciudadano en contra de una integrante de un partido político, en su calidad de precandidata a Jefa Delegacional en Tláhuac, Distrito Federal. Por lo que, es el propio partido político quien tiene competencia para vigilar el comportamiento de sus militantes, de acuerdo con sus estatutos, por lo que la Sala del conocimiento **ordenó su reencauzamiento.**

**1.3. Diversas solicitudes del actor relacionadas con el reencauzamiento.** Mediante dos escritos presentados ante la Sala Regional responsable, el actor solicitó la siguiente información relacionada con el trámite que había dado el PRD a su denuncia interpuesta por la presunta inelegibilidad de la candidata antes referida: **(i)** se le informara si el CEN del PRD cumplió con lo ordenado por la Sala Regional en relación con el trámite de la denuncia interpuesta<sup>7</sup>, **(ii)** le otorgara copia certificada de las constancias de notificación del acuerdo de reencauzamiento del juicio electoral SDF-JE-7/2015, mediante el cual, la Sala Regional remitió la denuncia al CEN del PRD, **(iii)** el número de apercibimientos que le hizo la Sala Regional al PRD a fin de que éste informara sobre el trámite dado a su escrito de denuncia y, **(iv)** las multas impuestas al PRD por haber demorado

---

<sup>4</sup> Escrito presentado el 4 de febrero del 2015.

<sup>5</sup> Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, en adelante CEN del PRD.

<sup>6</sup> Por acuerdo de 9 de febrero de 2015.

<sup>7</sup> Escrito presentado el 12 de febrero de 2015 ante la Sala Regional D.F., consultable en la página 122 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-63/2015.

un mes en el desahogo de los requerimientos formulados por la Sala Regional.<sup>8</sup>

**2. Acto impugnado.** Después de que el Presidente Nacional del PRD, rindiera su informe de cumplimiento *-en relación con el reencauzamiento dictado en el juicio electoral SDF-JE-7/2015-*; la Magistrada Instructora en el referido medio de impugnación, emitió un acuerdo en el que dio respuesta a las solicitudes formuladas por el ciudadano Luis Antonio Servín Pintor. En el referido auto de veinticinco de marzo, acordó lo siguiente: **(i)** que se otorgaran al actor las copias fotostáticas solicitadas, previo pago que hiciera de las mismas y **(ii)** con relación al cuestionamiento sobre cuántos apercibimientos y sanciones se impusieron al PRD por la demora en el desahogo de diversos requerimientos relacionados con el trámite de la denuncia presentada; la Sala Regional acordó que no procedía apercibir ni sancionar al partido, en tanto que, la demora en responder a los requerimientos formulados por la sala responsable, no podía constituir un incumplimiento al reencauzamiento dictado en el juicio electoral antes mencionado.

**3. REC.** Inconforme con el acuerdo dictado por la Magistrada instructora, el ciudadano Luis Antonio Servín Pintor presentó recurso de reconsideración en el que controvierte la condición de entrega de las copias fotostáticas solicitadas a que se realice el pago de las mismas, así como la presunta omisión de la Magistrada Instructora de responder sobre cuántos apercibimientos y qué sanciones se impusieron al PRD con motivo del tardío desahogo de requerimientos.

**4. Recepción y turno.** El veintinueve de marzo posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida, entre otra documentación, el escrito presentado por Luis Antonio Servín Pintor, por el que interpuso recurso de reconsideración, a fin de impugnar el acuerdo

---

<sup>8</sup> Escrito presentado el 23 de marzo de 2015 ante la Sala Regional D.F., consultable en la página 184 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-63/2015.

dictado por la Magistrada Instructora el pasado veinticinco de marzo de este año, dentro del juicio electoral SDF-JDC-7/2015; y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-3112/15, de la fecha señalada, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución, conforme a las disposiciones legales invocadas, corresponde a este órgano jurisdiccional en forma exclusiva.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa

juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

**2.1.** Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>9</sup>

**2.2.** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

<sup>10</sup> Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>11</sup>

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>13</sup>

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>14</sup>

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>15</sup>

En consecuencia, de no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

**Caso concreto.** A fin de evidenciar la improcedencia del recurso, es importante destacar el acto impugnado y los agravios formulados:

---

**INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES** Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

<sup>13</sup> Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

<sup>14</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-

<sup>15</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

**Acto impugnado.** Al respecto, lo controvertido en el presente medio, lo constituye el acuerdo de trámite, dictado el pasado veinticinco de marzo, por la Magistrada Instructora del juicio electoral **SDF-JE-7/2015**, mediante el cual, se acordó sobre la petición formulada por el actor relacionada con la solicitud de expedición de copias fotostáticas del mencionado expediente, así como sobre las medidas de apremio que hubiera dictado en el juicio natural, en relación con el requerimiento formulado al PRD.

**Agravios formulados.** En cuanto a este tema, el actor sostiene que el acuerdo de trámite controvertido no funda y motiva la razón de por qué condicionar la entrega de copias fotostáticas a que se paguen las mismas. Asimismo, controvierte la presunta omisión en que incurre en acuerdo de trámite al omitir pronunciarse sobre las medidas de apremio que se hubieran dictado en contra del PRD.

De lo anterior, se advierte que el recurso de reconsideración es **improcedente** para controvertir el acuerdo impugnado porque no se trató de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional, sino de un acuerdo de trámite dictado por la Magistrada Instructora del juicio principal y porque el referido acuerdo, se originó con el sólo propósito de dar respuesta a la solicitud de expedición de copias fotostáticas del expediente, así como para contestar sobre si se dictaron medidas de apremio en contra del PRD.

Como se advierte, contrario a controvertir una sentencia de fondo que pudiera generar la procedencia del presente medio de impugnación de estricto Derecho, el recurrente controvierte un acuerdo de trámite, que resuelve sobre cuestiones accidentales al litigio principal.

Aunado a lo anterior, **el actor no expresa agravio alguno tendente a evidenciar la inconstitucionalidad** de algún precepto normativo o controvertir que en el acuerdo impugnado, la Magistrada Instructora hubiera hecho un pronunciamiento de esa naturaleza.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, **procede el desechamiento** de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración presentada por **Luis Antonio Servín Pintor**.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**